

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Radicado: #540994089001-2023-00068-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Alexander Duarte Cordero y Magaly Duarte Cordero.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Alexander Duarte Cordero y Magaly Duarte Cordero, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley se libró mandamiento de pago¹ contra los demandados arriba referenciados, por la cuantía de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$37.565.168,00) correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 051086100003689, suscrito el 20 de noviembre de 2020; mas los intereses remuneratorios a la tasa DTF + 6,2 Puntos Efectiva Anual causados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 14 de julio de 2022 hasta el día 23 de mayo de 2023; mas los intereses moratorios que se causen desde el 24 de mayo de 2023 hasta que se pague el total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia; mas por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$1.324.803,00) correspondiente al capital insoluto contenido y aceptados en el pagaré 4866470214544470, suscrito el 20 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios que se causen desde el 24 de mayo de 2023 hasta que se pague el total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia; mas por CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MC/TE. (\$169.313,00,) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 4866470214544470, suscrito el 20 de noviembre de 2020.

Analizados los títulos valores objeto de ejecución², se verificó que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los Arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C. G. P.

Habiéndose notificado los demandados del auto de mandamiento de pago³, sin que contestaran la demanda, ni propusieran excepciones al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el Inciso 2° del Art. 440 del C. G. P., en el sentido, de que se ordenará mediante auto efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del inmueble embargado⁴ para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en este proceso; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte ejecutada.

¹ Pag.1 y 2 Pdf04 Expediente Digital.

² Pag.3-15 Pdf02 Expediente Digital.

³ Pdf.14 Expediente Digital.

⁴ Pdf.4 Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.952.964.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo secuestro y avalúo, EFECTÚESE el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de este proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho la suma de \$1.952.964.00, que serán pagados por la parte ejecutada. INCLÚYASE en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ



Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca627f76d83ae72477b2bc810c3ed2f85e7273705f168d144ce081d0ce4222b**

Documento generado en 29/09/2023 05:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>